

Expediente: 3625/08

Carátula: MAIGUP MARIA DEL CARMEN C/ GARCIA CARLOS TOMAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 30/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

900000000000 - GARCIA MALDONADO, TOMAS FRANCISCO-DEMANDADO/A

27202190656 - CERRO POZO S.R.L., -DEMANDADO/A

900000000000 - MALDONADO, RAMONA INES-ADMINISTRADOR SUCESORIO

20138486649 - MAIGUP, MARIA DEL CARMEN-ACTOR/A

20341867305 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO

20228770214 - PONS, LUIS ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

27202190656 - COURTADE, ANDREA FABIANA-POR DERECHO PROPIO

20107913212 - CORREA URIBURU, LUIS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

20115310780 - BRODERSEN, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3625/08



H102224916291

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada “MAIGUP, MARÍA DEL CARMEN C/ GARCÍA, CARLOS TOMÁS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 3625/08), venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. en contra de la Sentencia N° 905 de fecha 30 de noviembre de 2023; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por la sentencia recurrida, el *a quo* resuelve no hacer lugar a las excepciones de inhabilidad de título y falta de personalidad opuestas por la ejecutada en su escrito de fecha 19/09/2023 y, en consecuencia, condenar al pago a la ejecutada de la suma de \$43.173 en concepto de honorarios, \$4.317,30 por aporte previsional (10%) y \$9.066,33 por IVA (21%), con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos de documentos a 30 días hasta su efectivo pago. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento sobre honorarios.
2. Que la parte apelante se agravia por cuanto la sentencia rechaza las excepciones opuestas de “inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva”, con costas, con fundamento en que el art. 67 del Código Procesal (texto ley 9.531), según el cual: “cuando el litisconsorcio fuera necesario, la condena en costas será solidaria”.

Precisa que se agravia contra la aplicación lisa y llana del art. 67, cuando todo el procedimiento debe regirse por el anterior código procesal, por una parte; y por la otra, en que la condena que se le impone (escala del ganador en \$43.173), pero en la proporción establecida por el mismo juzgado en un 35% de dicho monto, esto es, la suma de \$15.110,55. Es decir, la condena no puede extenderse más allá de la proporción del 35% fijada, pues, de mantenerse, se incurre no sólo en una arbitrariedad manifiesta, sino también en un incausado enriquecimiento ilícito.

El error del juzgado en manera alguna puede justificarse bajo la figura de la repetición de pago a favor de La Holando en contra de las demás partes condenadas. Así, no resulta justo ni equitativo que su parte abone en concepto de honorarios tres veces más, al igual que los aportes jubilatorios del 10% de la ley 6.059.

A más de ello, agrega, es el propio letrado Rivero quien expresa que en el mandamiento del 11/09/2023 no se habría hecho la discriminación del punto II), segundo párrafo, de la sentencia del 30/11/2023, y habríase remitido mandamiento de intimación de pago por el total de los honorarios regulados, cuando correspondía discriminar las proporciones. Y continúa el ejecutante que, por tratarse de un error del juzgado, debe rechazarse las excepciones y eventualmente pide la confección de un nuevo mandamiento.

Sin lugar a dudas, la señora magistrada ha fallado más allá de lo peticionado por la parte actora, lo que confirma, no sólo la arbitrariedad de la resolución atacada, sino su nulidad, la que pide que sea declarada. Es que, si el reclamo por honorarios lo fue en la suma de \$15.110,55, no se puede reconocer en la sentencia una suma mayor, sin incurrir en una resolución *extra petita*.

En suma, entiende la apelante que el fallo recurrido adolece de razonabilidad, sustentabilidad y viola el principio de congruencia.

Oportunamente, contesta los agravios el ejecutante, solicitando el rechazo del recurso por las razones a las que el Tribunal se remite en homenaje a la brevedad.

Con fecha 22 de marzo de 2024, se pronuncia el Ministerio Público Fiscal, con lo que el recurso queda en estado de ser resuelto.

3. *Trámite para el cobro de los honorarios judiciales firmes. Ejecución de sentencia (art. 24, Ley N° 5.480). Entrada en vigencia del nuevo CPCC (Ley N° 9.531).* Que el art. 24 de la Ley N° 5.480 dispone: “La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. El beneficiario no condenado en costas que pagare los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos.

La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor.

Las intimaciones se practicarán, para el caso del beneficiario no condenado en costas, en su domicilio real, salvo que hubiera constituido un nuevo domicilio legal con posterioridad al reclamo del artículo anterior”.

De la norma transcripta, resulta claro que, mediando regulación judicial firme, la acción para el cobro de honorarios contra el condenado en costas debe tramitar por vía de “ejecución de sentencia”.

Ahora bien, el nuevo CPCC (Ley N° 9.531), que entró en vigencia el 1° de noviembre de 2022 (art. 822, CPCC), no contempló el trámite de “ejecución de sentencia” (art. 555 y ss., Ley N° 6.176) dentro de los “procesos de ejecución” del nuevo CPCC (arts. 565 y ss.). Se plantea entonces la cuestión de cómo cubrir el vacío legal.

No hay duda que el auto regulatorio no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 601 del CPCC, la cual bien o mal, cuando es de condena ha mutado en ejecutiva. Por otra parte, a diferencia del “cumplimiento de la sentencia definitiva” -hoy mutada en de condena y ejecutiva-, la acción para el cobro de los honorarios contra el condenado en costas requiere de un título complejo, compuesto de la regulación judicial firme más la condena en costas también firme, lo cual no resulta verificable en el procedimiento de “cumplimiento de sentencias definitivas”.

Por ello, compatibilizando lo dispuesto por el art. 24 de la Ley N° 5.480 y el nuevo régimen procesal (Ley N° 9.531), el Tribunal entiende que, hasta tanto comience a aplicarse el “proceso ejecutivo monitorio”, por analogía, deberán continuar aplicándose las normas de la “ejecución de sentencia” (arts. 555 y ss., Ley N° 6.176), aunque el art. 822 del CPCC se refiera únicamente al “juicio ejecutivo”. Una vez que entre a regir efectivamente el “proceso ejecutivo monitorio” -cuya vigencia se encuentra suspendida-, ante el vacío legal, la acción para el cobro de honorarios prevista por el art. 24 de la Ley N° 5.480 deberá sustanciarse por las normas previstas para el “trámite de la ejecución” del “proceso ejecutivo monitorio” (arts. 574 y ss., CPCC).

4. *Inexistencia de litisconsorcio necesario. Condena en costas simplemente mancomunada.* Que, hechas las precisiones del considerando anterior, en el dictado de la Sentencia N° 348 de fecha 22 de junio de 2018 no mediaba un litisconsorcio pasivo necesario (art. 79, Ley N° 6.176), por lo que no resultaba de aplicación el art. 112 de la Ley N° 6.176 y mucho menos el art. 67 de la Ley N° 9.531, el cual no existía ni se encontraba vigente a la fecha de la sentencia.

Por otra parte, en la referida sentencia las costas a cargo de La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. le fueron impuestas de manera simplemente mancomunada en un 35%, lo cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

5. *Inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva.* Que, consecuentemente, corresponde acoger la excepción de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva opuesta por la ejecutada y, por lo tanto, revocar la sentencia apelada. En su reemplazo, debe ordenarse que se lleve adelante la ejecución por la suma de \$19.794,81 [\$15.110,55 en concepto de honorarios (35% sobre \$43.173), más \$1.511,05 en concepto de aportes previsionales (10%), más \$3.173,21 en concepto de IVA (21%)], con más intereses, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio hasta su efectivo pago.

6. *Costas.* Que, mediando un error jurisdiccional, reconocido por el propio ejecutante, corresponde imponer las costas de primera instancia por el orden causado (art. 61, CPCC).

En cuanto a las costas de segunda instancia, habiendo mediado oposición del ejecutante, en contradicción a la conducta asumida en primera instancia, corresponde que cargue con las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62, CPCC).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia N° 905 de fecha 30 de noviembre de 2023.

**II. ORDENAR** que se lleve adelante la ejecución seguida por el ejecutante contra la ejecutada por la suma de \$19.794,81 [\$15.110,55 en concepto de honorarios (35% sobre \$43.173), más \$1.511,05 en concepto de aportes previsionales (10%), más \$3.173,21 en concepto de IVA (21%)], con más intereses, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio hasta su efectivo pago.

**III. IMPONER** las costas: a) de primera instancia, por el orden causado; y b) de segunda instancia, al ejecutante.

**IV. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

**BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR**

Ante mí:

**CONSTANZA MARÍA GALLO**

Actuación firmada en fecha 29/04/2024

Certificado digital:  
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718  
Certificado digital:  
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174  
Certificado digital:  
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.